



ESTADO DE INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

Código: F-SPC-2200-238,37-130

Versión: 0.0

Fecha aprobación: Abril-11-2019

Página 1 de 1

DEPENDENCIA Inspección de Policía Urbana No 10 En Descongestión II.

FECHA: 30/06/2023

N°	RADICADO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ASUNTO
1	PROCESO CIVIL VERBAL DE POLICÍA RADICADO 11867	MARIELA PINEDA PINTO	JORGE PINEDA VANEGAS	28/04/2023	- RESOLUCIÓN 2-IPU10-202304-00037400 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO.
2	PROCESO CIVIL VERBAL DE POLICÍA RADICADO 11947	ANA BENILDA VANEGAS LARROTE	ITZA CONSTRUCCIONES	28/04/2023	- RESOLUCIÓN 2-IPU10-202304-00037436 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO.
3	PROCESO CIVIL VERBAL DE POLICÍA RADICADO 11913	OMAR REATEGUI MORENO	JULIO CESAR VASQUEZ VARGAS	28/04/2023	- RESOLUCIÓN 2-IPU10-202304-00037368 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO.

Para los efectos legales, se fija el presente estado en la página web de la alcaldía de Bucaramanga, con el fin de notificar a las partes e interesados, hoy 30 de junio de 2023 a las 7:30 AM y se desfija el mismo día a las 5:00 PM. Recuerde que puede solicitar copia a los proveídos personalmente en el despacho de la inspección o a través del correo electrónico.

Nombre: **JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA**

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 10 – DESCONGESTION II

Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de 2023

Resolución No. 2-IPU10-202304-00037368
Por medio de la cual se declara un Desistimiento Tácito

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Normatividad	Decreto 214 de 2007
Procedimiento	Verbal civil de policía
Radicado	11913
Querellante	OMAR REATEGUI MORENO
C.c. querellante	91.240.386
Querellado	JULIO CESAR VASQUEZ VARGAS
C.c. querellado	1.098.619.593
Dirección	Carrera 9 # 32C-23

La Inspectora de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión II, en uso de sus atributos y facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 214 de 2007 *Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga* la Ordenanza 017 de 2002 *Código de Policía para el Departamento de Santander* la Ley 1564 de 2012 *Código General del Proceso – C.G.P.* y demás normatividad vigente, concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La querella fue admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 y, notificada a través del estado 040 el día 22 de agosto de 2014.
2. Como última actuación procesal, se evidencia auto con número consecutivo SICI-11913 de fecha 10 de octubre de 2016, donde se ordena abrir etapa de alegatos de conclusión, se notificó a través del estado 115 de 10 de agosto de 2016
3. Se evidencia que ha transcurrido más de siete (07) años, desde la última actuación dentro del presente proceso policivo; es decir, seis (6) años más, de lo que consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. cuando el *proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1)*

año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”

En consecuencia, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹

La Corte Constitucional, en el Expediente D- 12893 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), indicó que este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – C.G.P., de la siguiente manera:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

CASO CONCRETO:

Como viene de verse objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD.2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Esto es, más allá de un año (1) año al que hace referencia la norma en cita, la cual, se reitera, impone al <<juez>> decretar el desistimiento tácito cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, este término, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana segunda en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0031 del 17 de enero de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso VERBAL CIVIL DE POLICIA Radicada bajo el N° 11913 promovido por OMAR REATEGUI MORENO en contra de JULIO CESAR VASQUEZ VARGAS

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo el N° 11913, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1564 de 2012 Art. 317 literal e dentro del cual se establece que: "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

CUARTO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR –

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037368
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA PAZ MANCILLA GAMBOA

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Teléfono. 6337000 Ext. 384

Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Milagros Van Strahlen González – abogada CPS *mb*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037436
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 10 – DESCONGESTION II

Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de 2023

Resolución No. 2-IPU10-202304-00037436
Por medio de la cual se declara un Desistimiento Tácito

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Normatividad	Decreto 214 de 2007
Procedimiento	Verbal civil de policía
Radicado	11947
Querellante	ANA BENILDA VANEGAS LARROTE
C.c. querellante	63.321.519
Querellado	ITZA CONSTRUCCIONES S.A.S.
C.c. querellado	NIT 900593219-4
Dirección	Diagonal 3 # 33A-36 barrio guarín

La Inspectora de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión II, en uso de sus atributos y facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 214 de 2007 *Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga* la Ordenanza 017 de 2002 *Código de Policía para el Departamento de Santander* la Ley 1564 de 2012 *Código General del Proceso – C.G.P.* y demás normatividad vigente, concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La querella fue admitida mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014 y, notificada a través del estado 0070 el día 11 de agosto de 2014.
2. Como última actuación procesal, se evidencia auto con número consecutivo SICI-11947 de fecha 28 de julio de 2016, donde se notifica por aviso donde se concede el amparo policivo según la resolución No. 0002 de fecha 25 de febrero de 2015 expedida por la inspección civil impar, se notificó a través del estado 107 de 29 de julio de 2016
3. Se evidencia que ha transcurrido más de siete (07) años, desde la última actuación dentro del presente proceso policivo; es decir, seis (6) años más, de lo que consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. cuando el *proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio*

En consecuencia, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹

La Corte Constitucional, en el Expediente D- 12893 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), indicó que este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – C.G.P., de la siguiente manera:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037436
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO CONCRETO:

Como viene de verse objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

Esto es, más allá de un año (1) año al que hace referencia la norma en cita, la cual, se reitera, impone al <<juez>> decretar el desistimiento tácito cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, este término, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana segunda en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0031 del 17 de enero de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso VERBAL CIVIL DE POLICIA Radicada bajo el N° 11947 promovido por ANA BENILDA VANEGAS LARROTE en contra de ITZA CONSTRUCCIONES S.A.S.

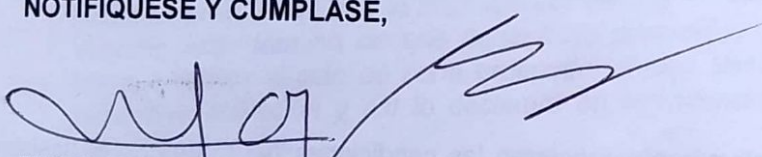
SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo el N° 11947, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1564 de 2012 Art. 317 literal e dentro del cual se establece que: "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

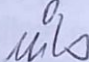
CUARTO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIA PAZ MANCILLA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión
Teléfono. 6337000 Ext. 334
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Milagros Van Strahlen González – abogada CPS 

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 10 – DESCONGESTION II

Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de 2023

Resolución No. 2-IPU10-202304-00037400
Por medio de la cual se declara un Desistimiento Tácito

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Normatividad	Decreto 214 de 2007
Procedimiento	Verbal civil de policía
Radicado	11867
Querellante	MARIELA PINEDA DE PINTO
C.c. querellante	37.809.363
Querellado	JORGE PINEDA VANEGAS
C.c. querellado	13.818.747
Dirección	Carrera 47B # 29-39

La Inspectora de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión II, en uso de sus atributos y facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 214 de 2007 *Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga* la Ordenanza 017 de 2002 *Código de Policía para el Departamento de Santander* la Ley 1564 de 2012 *Código General del Proceso – C.G.P.* y demás normatividad vigente, concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La querrela fue admitida mediante auto de fecha 9 de abril de 2014 y, notificada a través del estado 25 el día 04 de abril de 2014.
2. Como última actuación procesal, se evidencia oficio con número consecutivo SICI-0718 de fecha 14 de octubre de 2016, donde se da respuesta de fondo – derecho de petición de fecha 6 de septiembre de 2016 rad No. 50265
3. Se evidencia que ha transcurrido más de siete (07) años, desde la última actuación dentro del presente proceso policivo; es decir, seis (6) años más, de lo que consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. cuando el *proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1)*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”

En consecuencia, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹

La Corte Constitucional, en el Expediente D- 12893 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), indicó que este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – C.G.P., de la siguiente manera:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

CASO CONCRETO:

Como viene de verse objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**GOBERNAR
ES HACER**

Esto es, más allá de un año (1) año al que hace referencia la norma en cita, la cual, se reitera, impone al <<juez>> decretar el desistimiento tácito cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, este término, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana segunda en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0031 del 17 de enero de 2023, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso VERBAL CIVIL DE POLICIA Radicada bajo el N° 11867 promovido por MARIELA PINEDA DE PINTO en contra de JORGE PINEDA VANEGAS

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo el N° 11867, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1564 de 2012 Art. 317 literal e dentro del cual se establece que: "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

CUARTO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, advirtiendo que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR –

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00037400
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA PAZ MANCILLA GAMBOA

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Teléfono. 6337000 Ext. 334

Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Milagros Van Strahlen González – abogada CPS 